



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante(s): Sandra Milena Castillo Cediel  
Demandado(s): ALIMENTAR COLOMBIA GALED S.A.S  
Radicación: 25269310300120220004100

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar el poder otorgado en el sentido de indicar claramente el tipo de asunto para el cual se confiere teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda presentada, de conformidad a lo estipulado en el Inc. 1° del Art. 74 del C.G.P: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Subrayas fuera de texto).

2. Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos (art. 5° D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2° del artículo 74 del C.G. del P.

3. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificaciones del representante legal de la sociedad demanda (nums. 2° y 3° art. 25 CPTSS, art. 6° D.L 806 de 2020).

4. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2° del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

5. No obra prueba de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva.

6. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (art. 6° D.L. 806 de 2020). La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020).

7. Para efectos de la determinación del trámite a surtir, deberá cuantificar de manera clara el monto total de las pretensiones de la demanda.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**  
Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 50, hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d36c3632dfe85d5d124ed49eb7bcff0cad22f6bb955b8eeebf33c0b4ce016**  
Documento generado en 12/05/2022 10:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>